

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 680014003015-2022-00295-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia patria que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En el presente asunto, tenemos que por auto del 02 de noviembre del 2022 se realizó a la parte un requerimiento previo para que se cumpliera con la notificación del demandado RICARDO RODRIGUEZ REYES dentro del término de 30 días, no siendo suficiente para el efecto que la parte requerida ejecutara cualquier acto

relacionado con la actuación pendiente para tener por satisfecha tal carga o para interrumpir el término. Al respecto, la doctrina procesal más autorizada sobre la materia ha sostenido que la interrupción contemplada en el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. solo aplica para el desistimiento objetivo, a saber:

“Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque, de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna. Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos.”¹

Desde esta perspectiva, emerge concluir que en el marco del desistimiento tácito, no se puede considerar interrumpido el término de 30 días otorgado para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, bajo el argumento que en ese tiempo allegó al juzgado el comprobante del envío de la notificación aludida y el resultado expedido por la empresa de correo; habida cuenta que su carga procesal se satisfacía con el acto de notificación personal anhelado o con la práctica de alguno de sus sucedáneos -vgr. la notificación por aviso o a través de curador previa solicitud de emplazamiento-. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se verificó en el expediente, pese a que se contó con tiempo suficiente para aportar los resultados del intento de notificación llevado a cabo.

No obstante lo anterior y si bien la parte no aportó en tiempo las constancias de notificación necesarias para continuar con el proceso, lo cierto es, que con la interposición del recurso de reposición se allegaron las pruebas de la notificación por medios electrónicos conforme ley 2213 de 2022, realizada a RICARDO

¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayo “Cuestiones y opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso.”

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/CUESTIONES+Y+OPINIONES.pdf/b01201e2-7786-4b3d-ae1d-ead81b172615>

RODRIGUEZ REYES la cual se surtió en debida forma el 23 de octubre del 2022, esto es, con antelación al auto que dispuso la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito, razón por la cual y como quiera que el acto procesal se surtió en debida forma antes de disponer la terminación de la ejecución, no queda otro camino que revocar el auto de fecha 18 de enero de 2023 y en su defecto dar la orden a secretaría que una vez cobre ejecutoria la presente providencia se ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente frente a la continuación de la presente acción.

En consecuencia, se impone revocar el auto atacado, como quiera que el acto requerido por el despacho fue cumplido por la parte ejecutante en debida forma, en tal sentido **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 18 de enero de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

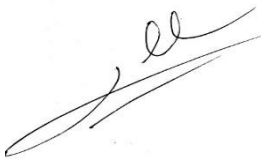
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de febrero del 2023



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario